

**CT-I/J-23-2017, derivado del diverso
UT-J/1289/2017**

ÁREAS VINCULADAS:

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

1. PRIMERO. Presentación de la solicitud.

I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El seis de octubre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000213717, en la que se requiere lo siguiente:

“(Solicito a mi costo copia de la sentencia de la SEGUNDA SALA de la SCJN relativa al juicio de amparo 241/1936, promovido por el General Bonifacio Salinas Leal y copropietarios) sic.” [sic.]¹

¹ Expediente UT-J/1289/2017. Foja 7.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2017

SEGUNDO. Trámite y turno.

II. Remisión de la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal remitió la referida solicitud, a través de correo electrónico, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

III. Notificación al solicitante. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la citada Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al solicitante la remisión de la referida solicitud³.

IV. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de información y abrió el expediente UT-J/1289/2017⁴.

V. Requerimiento de información al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3295/2017, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara su existencia y clasificación⁵.

² *Ibídem.* Foja 5 y 6.

³ *Ibídem.* Foja 10.

⁴ *Ibídem.* Foja 11.

⁵ *Ibídem.* Foja 12.

VI. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio CDAACL/SGAMH-6812-2017, recibido el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dio respuesta en los siguientes términos:

“[...]

Se realizó una **exhaustiva búsqueda** del expediente en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, en los inventarios que obran bajo resguardo del Archivo Central, así como físicamente, y no se [sic.] registro de su ingreso; lo anterior, con base en el informe rendido por la Directora de Área del Archivo Central de este Alto Tribunal mediante Nota Número ASCJN-I/727-2017.

[...]”⁶

VII. Requerimiento de información a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3447/2017, solicitó a la citada Secretaría de Acuerdos que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara su existencia y clasificación⁷.

VII. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 289/2017, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acuerdos dio respuesta en los siguientes términos:

“(...) no tiene bajo su resguardo ni registro alguno [sic.] del juicio de amparo 241/1936, promovido por el General Bonifacio Salinas Leal y copropietarios.

[...]”⁸

VIII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia y ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/3534/2017, recibido el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

⁶ *Ibídem.* Foja 13. El énfasis es añadido.

⁷ *Ibídem.* Foja 14.

⁸ *Ibídem.* Foja 15. El énfasis es añadido.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2017

Judicial turnó el expediente UT-J/1289/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁹.

Asimismo, solicitó la ampliación del plazo de respuesta en la vigésima primera sesión pública ordinaria, celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente inexistencia de información, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución¹⁰.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ

⁹ Expediente CT-I/J-23-2017. Foja 1.

¹⁰ *Ibidem*. Fojas 2 a 4.

COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹¹, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2017

que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹².

5. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano consiste en conocer la sentencia en el juicio de amparo 241/1936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En el caso, a partir del análisis conjunto de los informes emitidos por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de este Alto Tribunal, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se constriñe en resolver sobre la inexistencia de la referida sentencia.
7. Así las cosas, a efecto de atender la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes - como se aprecia en su informe- efectuó una **búsqueda exhaustiva** del expediente, tanto en el *Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales*, en los inventarios que obran bajo resguardo del Archivo Central, así como físicamente en los archivos que ella administra, concluyendo que no cuenta con registro de su ingreso.

¹² Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

8. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la referida solicitud a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para el efecto de que se pronunciara respecto a la sentencia del citado juicio de amparo 241/1936. En respuesta, esa área jurisdiccional indicó que, a partir de la búsqueda del expediente, tampoco cuenta con registro del mismo en sus archivos.

9. Por tanto, se advierte que las áreas requeridas desplegaron las correspondientes acciones de localización de la sentencia solicitada, tanto en el *Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales*, en los inventarios bajo resguardo del Archivo Judicial Central, así como en los archivos que administra. A partir de ese cometido, afirman que no hallaron el expediente del juicio de amparo 241/1936 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³, conforme a los cuales el Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la referida sentencia, o bien, ordenar su reposición.

10. Lo anterior es así, toda vez que las áreas vinculadas, de conformidad con el diseño interno de distribución de competencias de este Alto Tribunal, tienen las atribuciones de administración y conservación de los Archivos Judiciales Central e Histórico (Centro

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2017

de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes); así como de controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos de la Sala competente, (Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala)¹⁴, e informan que han efectuado una búsqueda exhaustiva del referido expediente por los canales institucionales de las herramientas de gestión y registro del acervo documental jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁶, lo procedente es confirmar la inexistencia de la sentencia en el juicio de amparo 241/1936, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que no existe registro del expediente correspondiente, así como tampoco fue localizado a partir de su búsqueda física.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁴ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
[...]

Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;
[...]

¹⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁶ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

I. [...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información determinada.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al particular, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-23-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de inexistencia de información CT-I/J-23-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-